

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante informando que no se el envió el link para la fecha de la audiencia. Sírvase proveer. Cali. 14 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 297. Control legalidad y fecha Rad. 76001400302420160066700
Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de Pertenencia, la parte demandante arrima escrito informan que no pudo estar presente en la audiencia programada para el día 8 de septiembre de 2021, a las 9 am., por cuanto no se el envió el link para ingresar a la misma.

Al respecto, para decidir, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Es preciso resaltar que dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, de acuerdo al art. 132 del CGP:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Igualmente, la ley establece que son casuales de nulidad, las determinadas en el art. 133 Ibídem, numeral 6:

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”

Ahora bien, bajo dichos preceptos legales, encuentra el Despacho que el envió del link para la audiencia de reconstrucción del 8 de septiembre de 2021, a la 9 am, fue remitido a los correos electrónicos, como se desprenden del pantallazo a continuación,

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA 76001400302420160066700 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021---
A LAS 9:00 AM**

Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 2:04 PM

Para: arangocarlosfelipe@yahoo.com.co <arangocarlosfelipe@yahoo.com.co>; fabiodiazmesa@gmail.com <fabiodiazmesa@gmail.com>; HEVERTHERNANDEZ2010@HOTMAIL.COM <HEVERTHERNANDEZ2010@HOTMAIL.COM>; fabio.catano@yahoo.com.co <fabio.catano@yahoo.com.co>

Cordial Saludo.

se les proporciona link para acceder a la audiencia en dicha sala virtual deberán hacerse presentes con 20 minutos de antelación para establecer conexión y audio.

donde se puede verificar que no fue enviado en debida forma a los correos electrónicos del demandante y su apoderado doctor Fabio Leonardo Ortega Mejía, los cuales corresponden a los informados al momento de subsanar la demanda, como se desprende del pantallazo que sigue,

Correo electrónico del demandante: ivandariocardenas0@hotmail.com
Correo electrónico del demandado: carlosarango@hotmail.com
Correo electrónico del suscrito: ortegafrancoyasociados@hotmail.com.

Situación que demuestra que existió un error por falta de notificación en debida forma al extremo activo y su apoderado de la remisión del link para que pudieran participar de la audiencia de reconstrucción llevada cabo el 8 de septiembre de los cursantes.

De otro lado, la nulidad dentro del trámite de revisión ante el Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, recae única y exclusivamente frente a la falta de notificación del demandado Carlos Felipe Arango Vanegas, circunstancias que no se tuvieron en cuenta para la notificación de todas partes y envío del link para la audiencia, toda vez que se mantuvo a salvo la notificación de las personas inciertas e indeterminadas quienes continúan actuando por intermedio de curador ad-lítem doctor HEVER HERNANDEZ CERTUCHE, éste último a quien también se le debió comunicar de la fecha y hora de la diligencia de reconstrucciones, por fungir como representante de los indeterminados y quien puede ser notificado en la dirección aportada en la contestación,

LUGAR PARA NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 6 Norte No. 2N 36 oficina 211, edificio EL CAMPANARIO de esta ciudad. Teléfono 881 7314, Celular: 310-547-8265.

E-mail: heverthernandez2010@hotmail.com.

Por lo tanto, se evidencia que existió un yerro al no haberse notificado y remitido en debida forma el link para la audiencia, a todas las partes y sus abogados, que intervienen el presente proceso de pertenencia.

En consecuencia, habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado a partir de la audiencia virtual llevaba a cabo el 8 de septiembre de 2021, a la 9 am., inclusive, para en su defecto finar nuevamente fecha y teniendo al doctor HEVER FERNANDEZ CERTUCHE como curador ad-lítem de las personas inciertas e indeterminadas, quien a su vez presentó escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto la audiencia virtual llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021, a la 9 am, por los motivos antes expuestos.

2. FIJAR EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9 AM, con el fin de llevar a cabo reconstrucción del expediente 76001400302420160066700 adelantado por IVÁN DARIO CÁRDENAS REINA contra CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS, extraviado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, para lo cual se requiere a las partes que aporten los documentos o pruebas que tengan en su poder, toda vez que de dicho expediente digitalizado se desprende que hacen falta los folios del 1 al 21, pruebas, so pena de darse por terminado, de acuerdo al art. 126 del CGP.

3. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia, la cual se les comunicará de forma oportuna y aporten los correos y números telefónicos, donde puedan ser contactado o se les pueda requerir, para los efectos legales. De existir algún cambio en las direcciones o correos electrónicos aportadas con la demanda, deben informar oportunamente al Despacho.

4. Téngase como curador ad-lítem de las personas inciertas e indeterminadas al doctor HEVER HERNANDEZ CERTUCHA, con C.C. No. 16.657.719 y T.P. 36.699 del CSJ.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 153 del 15-SEPTIEMBRE-
2021 se notifica a las partes el auto
anterior.

Secretaria

Constancia: Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada MARGARITA ROSA CAICEDO LOPEZ, quedo notificado por medio de curador ad litem.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 138 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420190108800
Cali, Catorce (14) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiunos (2021)

OSCAR MARINO GIRALDO, en calidad de apoderada de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de MARGARITA ROSA CAICEDO LOPEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de **\$6.061.050.00** los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo. Mediante auto interlocutorio No.3187 de fecha septiembre 26 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificado por medio de curador ad litem. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$308.000.00** como costas en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 153 de hoy
SEPTIEMBRE 15 de 2021 se notifica a
las partes la anterior providencia en
los estados
web:[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85)

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó la documentación con la que acredita haber notificado a las demandadas el 15 de abril del 2021, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 del 20. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 137 Radicación: 76001400302420200000500

Santiago de Cali, septiembre catorce (13) de dos mil veintiuno (2020)

Mauricio Botero Wolff, en calidad de representante legal de **Bancolombia**, a través de endosatario en procuración al cobro, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **Kings Logistics S.A.S y Camiña Andrea Aguirre Socha** con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$37.063.757** contenida en el pagaré **No. 8250094967** anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligaron a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento de los mencionados títulos.

Mediante auto interlocutorio No. 613 de febrero 24 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el 5 mayo de 2021 lo hiciera

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo

Alsina quien advertía que “en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$1.300.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO -NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura.

SÉPTIMO. -INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **153** de hoy **septiembre 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaría

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, pide se corrija el nombre de la entidad financiera en el auto que libra mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1620 Aclara nombre Rad: 76001 40 03 024 202000114 00
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se tiene que se incurrió en un error en el auto No. 902 de marzo 16 de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el momento de citar el nombre de la demandante y en el número de matrícula del inmueble que se pretende prescribir, del cual se hace necesaria la corrección de la mencionada providencia

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-ACLARAR el literal PRIMERO del auto No. 902 de marzo 16 de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

“1.- ORDENAR a EDUARD ANDRÉS LANDAZURI, pagar a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación a la notificación personal del presente proveído, las sumas de dinero que se mencionan a continuación

LOS DEMÁS PUNTOS DE LA REFERIDA PROVIDENCIA QUEDAN IGUALES

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 153 de hoy SEPTIEMBRE 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que nos correspondió luego de resolverse el conflicto de competencia suscitado en este asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1624 Rad No. 76001400302420200020000
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada el escrito de subsanación, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y subsiguientes Ibidem, por lo que la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **E.P.S. Famisanar Ltda**, ahora **Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S** pagar a favor de la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia “Cosmitet Ltda”**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$7.838.963 por concepto del capital representado en la factura de venta No. SS279086 aportadas como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde enero 7 de 2017**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, por la demandada **E.P.S. Famisanar Ltda**, ahora **Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S**, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de \$22.500.000. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, por la demandada **E.P.S. Famisanar Ltda**, ahora **Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S**, en los Fiduciarias referidas en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades Fiduciarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las

mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de \$22.500.000. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Sobre las demás medidas solicitadas el Despacho se abstiene de decretarlas por considerarlas excesivas, y sólo se decretarán si las medidas anteriores no se hicieran efectivas.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 153 de hoy septiembre 15
DE 2021 se notifica a las partes el auto
anterior.**

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 14 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1629 Rad No. 76001400302420200046100
Santiago de Cali, SEPTIEMBRE (14) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. **CONTRA**: UMBRAL SOLUCIONES ACUSTICAS S.A., observa el despacho que la parte actora no ha aportado notificación del demandado. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por BANCOLOMBIA.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 153 de hoy
SEPTIEMBRE 15 de 2021 se notifica a
las partes la anterior providencia en
los estados
web:[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/juzgado-024-civil-municipal-de-
cali/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85)

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual renuncia al poder que le fuera conferido. Sírvase provee. Santiago de Cali. Septiembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1621 Renuncia Rad No. 76001400302420200061100
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y una vez examinado el escrito de solicitud de renuncia que hace la apoderada, se constata que cumple con lo establecido en el artículo 76 del del Código General del Proceso, toda vez que envió comunicación a los herederos de la poderdante. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada CAROLINA GARCÍA BERNAL como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P y en el numeral 11 del artículo 78 ibidem.

SEGUNDO: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 153 de hoy **SEPTIEMBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la parte actora y por los bancos BBVA Y CAJA SOCIAL. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 14 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1614 Rad No. 76001400302420200066600
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA iniciado por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. 1 **contra**: WILLIAM ALBERTO GAVILANES PARRADO, donde la BANCOLOMBIA da respuesta sobre medida cautelar, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por BBVA, CAJA SOCIAL.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 153 de hoy SEPTIEMBRE 15 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que los demandados la sociedad **BIG LASER LTDA** representada por la señora **CLAUDIA XIMENA OSORIO TORRES, JOSE MAURICIO CIFUENTES SOTO Y CLAUDIA XIMENA OSORIO TORRES** quedaron notificados conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 140 RADICACIÓN: 76001400302420210027100
Santiago de Cali, catorce (14) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS., en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de la sociedad **BIG LASER LTDA** representada por la señora **CLAUDIA XIMENA OSORIO TORRES, JOSE MAURICIO CIFUENTES SOTO Y CLAUDIA XIMENA OSORIO TORRES**, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas

1.-\$15.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N aportado como base de la ejecución.

2.-\$2.261.293.15 correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados generados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré relacionado en el anterior numeral, desde agosto 8 de 2020 a marzo 23 de 2021.

Al igual que por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa fijada máxima legal permitida por la superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados se obligaron a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1199 de julio 6 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará

por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados quedaron notificados conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, no formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

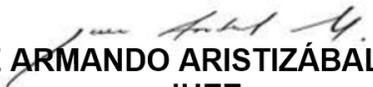
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$760.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **153** de hoy **septiembre 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 14 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1630 Rad No. 76001400302420210037700
Santiago de Cali, SEPTIEMBRE (14) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por CRESI S.A. **CONTRA:** MARIA ROCIO GIRALDO DE VARGAS, observa el despacho que la parte actora no ha aportado notificación del demandado. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 153 de hoy
SEPTIEMBRE 15 de 2021 se notifica a
las partes la anterior providencia en
los estados
web:[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/juzgado-024-civil-municipal-de-
cali/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85)

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL

Agencias en derecho	\$100.000.00
Total Costas	\$100.000.00

Son en total CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2021. Radicación N° 76001400302420210044400.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 290 catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 127 de fecha agosto 23 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 153 de hoy SEPTIEMBRE 15 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 14 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 291 Rad No. 76001400302420210045000
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por INNATEL LTDA 1 **contra**: NQR S.A.S., donde la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI da respuesta sobre medida cautelar, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 153 de hoy
SEPTIEMBRE 15 de 2021 se notifica a
las partes la anterior providencia en
los estados
web: [https://www.ramajudicial.gov.co/
web/juzgado-024-civil-municipal-de-
cali/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85)

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1619 Niega mto Radicación: 76001 40 03 024 2021 00507 00
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente **ejecutiva**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

Como base de la obligación fue aportado un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, por lo que se hace necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como título ejecutivo, los cuales son:

Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica. *Es decir que debe haber a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por la parte demandante y ubicado en su cabeza.* **(II) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.** Lo anterior significa que **la obligación no debe ser equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparece en el documento, indique en forma evidente el contenido y alcance de la obligación.** Debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra, tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

Que la obligación sea expresa exige que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la misma, así como los términos y condiciones en que se ha pactado, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o exposiciones; por lo tanto, el documento que sirve de base para la ejecución –**contrato de promesa de compraventa de bien inmueble**–, al ser confrontado con las anteriores disposiciones no permite que este juzgador lo pueda calificar como título ejecutivo, pues es imposible determinar si la obligación en él contenida es clara, expresa y exigible. Esto, teniendo en cuenta:

- No se aporta prueba de que los señores Jhoan Alexis Yela, Jairo Alexis Yela Guaza, Maryuri Yela Guaza y Yuliana Yela Guaza, se hubiesen obligado para con los demandados, pues se menciona que se aporta CONSTANCIA DE NO ACUERDO, y la misma no fue suministrada. Además, de que para que preste mérito ejecutivo debe estar suscrita por los aquí demandados y no por una tercera persona.

- El contrato de promesa de compraventa cuyo cumplimiento se pretende, fue suscrito sobre el inmueble ubicado en la **Diagonal 26 P10 # 96 - 38**, el certificado de tradición allegado refiere que éste se encuentra en la **Carrera 26P 10 # 96 – 38 (Lote 10 manzana 261 D 26P10 # T 96 - 38)** y en la demanda se indica que es el **Lote 10 manzana 261-Carrera 26P Numero # 96 – 38**, situación que no permite su plena identificación.

- No se aporta prueba del pago efectuado por los demandantes con relación a los dineros que debían entregar el día 14 de septiembre de 2017, con el cual se acredite su cumplimiento de la obligación a su cargo con respecto al contrato de promesa de compraventa de bien inmueble.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Raúl Perdomo Ramírez**, portador de la tarjeta profesional No. 205.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

4.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 153 de hoy septiembre 15
DE 2021 se notifica a las partes el auto
anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por BANCO FALABELLA. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 14 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 292 Rad No. 76001400302420210053800
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S. 1 **contra**: FERNANDO SILVA RIAÑO, donde la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI da respuesta sobre medida cautelar, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por BANCO FALABELLA.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 153 de hoy
SEPTIEMBRE 15 de 2021 se notifica a
las partes la anterior providencia en
los estados
web: [https://www.ramajudicial.gov.co/
web/juzgado-024-civil-municipal-de-
cali/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85)

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la presente demanda de monitoria de manera equivocada se profirió mandamiento ejecutivo el 27 de julio del presente año, cuando debió haberse emitido era el auto admisorio. Sírvase proveer. Sírvase Proveer, septiembre 14 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1625 Requiere Monitorio Rad No. 76001400302420210056900
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a Textimoda S.A.S y a la señora Adriana Marcela Contreras Granados para pagar a favor de SI.S.A.S., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

1.-\$11.402.402 por concepto de la capital de la obligación representado en la copia del pagaré aportado.

2.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Súper Intendencia Financiera de Colombia, desde febrero 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Para decretar la medida previa solicitada, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de **\$1.280.500.** (Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso)

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte demandada de conformidad con el Inciso 2º del artículo 421 del C.G.P, y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para pagar o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (Art, 421 del C.G. del Proceso)

QUINTO: ADVERTIR a la deudora que si no paga ni justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso alguno y constituye cosa juzgada, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **153** de hoy **septiembre 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial por la apoderada judicial del acreedor garantizado solicitando terminación de esta actuación por cuanto Desiste de las Pretensiones. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 206 Termina Rad No. 76001400302420210057800
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra expresamente facultado para solicitar la terminación del proceso y siendo la petición procedente, de conformidad con los arts. 314 y 315 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda, ley 1676 de 2013., iniciado por Giros y Finanzas C.F. S.A. contra MARÍA EUGENIA AYA VILLAFÑE, en razón a la manifestación efectuada por el apoderado judicial del Acreedor Garantizado, según la cual el solicitado cumplió con el acuerdo de pago de mora de la obligación.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art.316 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 153 de hoy septiembre 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por el BANCO BOGOTA. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 14 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 295 Rad No. 76001400302420210062500
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. **contra**: MARIA EMILEN HERRERA, donde el BANCO DE BOGOTA da respuesta sobre medida cautelar, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el BANCO BOGOTA.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 153 de hoy SEPTIEMBRE 15 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, la cual fue subsanada dentro del término de ley de manera correcta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1622 Admite Rad No. 76001400302420210068900
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Banco de Occidente S.A. contra Laurence Viles Piter Arthur**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **Banco de Occidente S.A. contra Laurence Viles Piter Arthur**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual posee las siguientes características: **Camioneta, Nissan, Servicio Particular, Placa DFU-340, Modelo 2012, Color Plata, Serie 3N6DD23T9ZK888886, Secretaria de Movilidad de Medellín.**

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los siguientes parqueaderos: Inversiones Bodega la 21, Almaco, Bodegas J.M. y Cali Parking Multicer, e informar al PBX 4891000/521 y a las siguientes direcciones: maramon@emergiac.com y djuridica@bancooccidente.com.co

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy septiembre 14 de 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ C
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Septiembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1623 Rad No. 76001400302420210071500
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR A Estela Gerena, pagar a favor de la Federación Nacional de Comerciantes -Seccional Valle del Cauca, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$67.105 por concepto de saldo de capital de la cuota No. 4 del pagaré No. 67213 aportado como base de la ejecución

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, desde noviembre 3 de 2019 hasta que se verifique al pago total de la obligación.

3.-\$280.133 por concepto de saldo de capital de la cuota No. 5 del pagaré No. 67213 aportado como base de la ejecución

4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, desde diciembre 3 de 2019 hasta que se verifique al pago total de la obligación.

5.-\$280.133 por concepto de saldo de capital de la cuota No. 6 del pagaré No. 67213 aportado como base de la ejecución

6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, desde enero 3 de 2020 hasta que se verifique al pago total de la obligación.

7.-\$280.133 por concepto de saldo de capital de la cuota No. 7 del pagaré No. 67213 aportado como base de la ejecución

8.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, desde febrero 3 de 2020 hasta que se verifique al pago total de la obligación.

9.-\$280.133 por concepto de saldo de capital de la cuota No. 8 del pagaré No. 67213 aportado como base de la ejecución

10.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, desde marzo 3 de 2020 hasta que se verifique al pago total de la obligación.

11.-\$280.133 por concepto de saldo de capital de la cuota No. 9 del pagaré No. 67213 aportado como base de la ejecución

12. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, desde abril 3 de 2020 hasta que se verifique al pago total de la obligación.

13.-\$280.133 por concepto de saldo de capital de la cuota No. 10 del pagaré No. 67213 aportado como base de la ejecución

14.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, desde mayo 3 de 2020 hasta que se verifique al pago total de la obligación.

15.-\$280.133 por concepto de saldo de capital de la cuota No. 11 del pagaré No. 67213 aportado como base de la ejecución

16.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, desde junio 3 de 2020 hasta que se verifique al pago total de la obligación.

17.-\$280.133 por concepto de saldo de capital de la cuota No. 12 del pagaré No. 67213 aportado como base de la ejecución

18.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, desde julio 3 de 2020 hasta que se verifique al pago total de la obligación.

SEGUNDO DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa bye-096 inscrito en la Secretaría de movilidad de San Sebastian-Mariquita Tolima, propiedad de la demandada Estela Gerena identificada con la C.C. No. 28.742.289.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 153 de hoy septiembre 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 2 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 14 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1640. inadmite Rad. 76001400302420210076900
Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Restitución contrato de Leasing adelantada por BANCOLOMBIA contra SAN CALEÑO CATERING Y EVENTOS S.A.S., y otro, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. El poder está conferido para demandar a la sociedad SAN CALEÑO CATERING Y EVENTOS S.A.S., y la demanda la dirige además contra el representante legal ALEJANDRO ALVAREZ SANCHEZ.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Las pretensiones 1 y 3 se refieren al mismo contrato de leasing, 200779, pero los bienes relaciones son diferentes.
5. Los documentos que dicen Bancolombia Daniel Holguín correo es elegible, los contratos de Leasing no están en forma cronológica, fáciles para su revisión, sino que vienen en diferente ubicación, en hojas separadas, que para su entendimiento y lectura hay que rotarlos, por lo tanto, deben presentarse organizadamente y una sola copia de cada contrato y verificarse que estén legibles antes de remitirse
6. No se arrima el certificado de la Superintendencia Financiera y certificado de existencia y representación legal de la firma Abogados Especializados en cobranza, aludidos como medios de prueba.
7. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS C.C. N° 17.348.888 de Villavicencio y T.P. N° 88.460 del C.S. de la J. – ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA –para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 153 del 15-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria